

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** 110013342-046-2019-00086-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN HELENA MOLINA VITONAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora CARMEN HELENA MOLINA VITONAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 045962 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual, se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante, así como la nulidad de la Resolución RDP 006066 del 15 de febrero de 2018, que resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. RDP 045692 de 2017, confirmándola.

Para resolver se **considera:**

La competencia es aquel criterio que sirve para especializar las áreas de la jurisdicción: que conoce, para el caso la administrativa, por eso es llamada en razón al litigio dada por el proceso y la cuantía. En razón a la cuantía se refiere al costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición y el valor de la diferencia entre lo reclamado y lo concedido.

El artículo 157 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (subrayado fuera de texto).*

Conforme a la normativa en mención se tiene que, para determinar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas, la misma se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres de tres (3) años, lo que implica que son anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

De igual forma, la cuantía debe estimarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad.

Ahora bien, en el presente caso se observa que en el escrito de demanda en el acápite denominado "CUANTÍA ESTIMADA" se señala:

*"Desde la fecha de causación del derecho o la pensión gracia, hasta la presentación de la demanda por las mesadas dejadas de percibir que equivalen a **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 101.616.373)** de mi representado(a), tal como sigue:*

(...)

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

En consecuencia se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de abril de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 15

  
**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)

*Mesadas atrasadas: \$41.202.132*  
*Indexación: \$3.778.627*  
***Total cuantía: \$44.980.760*** (Negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 157 y 162 del CPACA<sup>1</sup>, pues de lo señalado en el escrito de demanda, se verifica que la parte actora establece como cuantía dos valores distintos, por un lado determina la suma de **CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 101.616.373)** y, por otro, señala el valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$44.980.760)**.

Aunado a lo anterior, del cuadro con el que se acompaña la estimación de la cuantía se verifica que los valores allí establecidos hacen referencia a las mesadas pensionales por más de tres años e incluye IPC, el cual se considera como accesorio a la pretensión principal.

Así las cosas, la parte actora deberá determinar la cuantía de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora arrime al expediente copia de la demanda y sus anexos en magnético a fin de surtir las respectivas notificaciones, conforme a lo antes señalado.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

---

<sup>1</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.